



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Año CCCXXIV

Miércoles 28 de marzo de 1984

Núm. 75

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7485

REAL DECRETO 603/1984, de 26 de marzo, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 50 por 100 de la operación de préstamo por importe máximo de 10.000 millones de yenes japoneses, proyectada por «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima», concesionaria del Estado, con un grupo de Bancos dirigido por «Long Term Credit Bank of Japan, Limited».

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-ley 5/1966, de 22 de julio, en relación con el Decreto-ley 5/1970, de 25 de abril, y el Decreto-ley 4/1971, de 4 de marzo; Decreto 2052/1971, de 23 de julio; Real Decreto 2531/1980, de 4 de noviembre; Real Decreto 1284/1981, de 19 de junio; Real Decreto 2715/1982, de 15 de octubre, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 5 de marzo de 1971, en relación con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el 50 por 100 de las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», concesionaria del Estado, proyecta concertar con un grupo de Bancos dirigido por «Long Term Credit Bank of Japan, Limited», por importe máximo de 10.000 millones de yenes japoneses, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 21 de febrero de 1984, con determinación de sus características y condiciones.

La garantía total, autorizada con arreglo a lo prevenido en el párrafo anterior, se aplicará a la parte del préstamo comprendida en las cinco últimas cuotas de amortización y a la parte de la sexta cuota de amortización que sea necesaria para completar el importe garantizado.

Art. 2.º El importe cuya garantía se autoriza deberá destinarse inexcusablemente a la financiación del tramo Tarragona-Valencia, cuya concesión fue adjudicada a «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», concesionaria del Estado, por Decreto 2052/1971, de 23 de julio.

Art. 3.º La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 4.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos

necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 5.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

7486

ORDEN de 8 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Unión Industrial y Agro-Ganadera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y la exportación de batidos.

1.º. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Industrial y Agro-Ganadera, S. A.» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, y la exportación de batidos, autorizado por Orden ministerial de 21 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primerº.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Industrial y Agro-Ganadera, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Pío XII, número 55, Madrid-16, y NIF A-18002444, en el sentido de variar el apartado 12 de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1983 donde dice: «Los productos I, II y III», deberá decir: «Los productos I a V ambos inclusive».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1982 para los productos IV y V, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1983, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

1.º. Sr. Director general de Exportación.

7487

RESOLUCION de 1 de febrero de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se concede la autorización número 280 a la Caja de Crédito Industrial Cooperativo, Sociedad Cooperativa, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Visto el escrito formulado por la Caja de Crédito Industrial Cooperativo, Sociedad Cooperativa, para la apertura de las cuentas restringidas de la recaudación de tributos a que se refiere el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación

y la regla 43 de su instrucción, modificado por el Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio.

Esta Dirección General, de conformidad con los preceptos citados, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le confiere la autorización número 290 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público, cuentas restringidas de la Delegación de Hacienda para la Recaudación de Tributos».

Madrid, 1 de febrero de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

7488

RESOLUCION de 26 de marzo de 1984, de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación, por la que se ordena la publicación del acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1984, por el que se conceden créditos excepcionales a los damnificados de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia.

Excmos. Sres.: El Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de febrero de 1984 aprobó, entre otros, el siguiente acuerdo: «Acuerdo por el que se conceden créditos excepcionales a los damnificados de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia».

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—El Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en determinados municipios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia, se autoriza la concesión de créditos a aquellas personas o Entidades de carácter privado que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones, por importe global máximo que fije el Ministro de Economía y Hacienda. Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

a) Los créditos, cuyo destino final será atender los daños directos, consecuencia de las inundaciones, sufridas por personas físicas o Entidades, serán otorgadas por la Entidad oficial de crédito que en cada caso determine el Instituto de Crédito Oficial o por los Bancos y Cajas de Ahorro que hayan suscrito convenios para la mencionada finalidad. Las solicitudes de dichos créditos se formularán ante las Entidades financieras antes del día 31 de mayo próximo.

b) El importe de los créditos que se conceden no podrá ser superior a la valoración de los daños directos. Se entenderá por daños a estos efectos los perjuicios patrimoniales causados por las inundaciones en los bienes materiales y los gastos extraordinarios directamente provocados por aquéllas. De este importe se deducirán las indemnizaciones netas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros por razón de inundación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a 10 y 81 del Decreto de 13 de abril de 1956, modificado por el de 28 de noviembre de 1983, y toda otra cantidad que para paliar dichos daños se perciba o se haya percibido en cualquier concepto de las Administraciones Central y Autonómica, Organismos públicos y Corporaciones locales.

c) En aquellos casos en que, a efectos de la concesión de indemnizaciones, el siniestro haya sido valorado por el Consorcio de Compensación de Seguros, el acta levantada se tomará en cuenta para la determinación de valor de los perjuicios patrimoniales.

d) Cuando se trate de créditos a sectores acogidos a planes de reconversión será necesario el previo informe favorable de la Comisión Ejecutiva y de Seguimiento del Plan correspondiente.

e) El plazo máximo de amortización de los créditos será de seis años, comprendido el período de carencia máximo de dos años. En cuanto al tipo de interés será el del 7 por 100.

En el caso de Empresas de carácter Industrial, con daños estimados en su activo fijo que superen el 50 por 100 del activo fijo total, el plazo máximo de amortización será de siete años con tres de carencia.

f) En los créditos concedidos por las Entidades oficiales de crédito, la garantía será la general del prestatario, pudiendo afectarse como garantía real cuando el Banco prestamista lo considere necesario, los bienes en que se haya invertido el importe del crédito. En todo caso podrán aceptarse otras garantías previo acuerdo entre el prestatario y el Banco.

g) El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia del tipo de interés del 7 por 100 y el coste de los recursos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º, punto 2, del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre.

h) Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de esta operación.

7489

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 27 de marzo de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	148,445	146,805
1 dólar canadiense	116,024	116,454
1 franco francés	18,617	18,673
1 libra esterlina	214,577	215,692
1 libra irlandesa	175,120	178,140
1 franco suizo	68,928	69,256
100 francos belgas	280,243	281,454
1 marco alemán	57,325	57,575
100 liras italianas	9,227	9,255
1 florín holandés	50,774	50,985
1 corona sueca	19,293	19,365
1 corona danesa	15,633	15,687
1 corona noruega	19,828	19,902
1 marco finlandés	26,691	26,804
100 chelines austriacos	814,960	819,636
100 escudos portugueses	112,757	113,202
100 yens japoneses	66,202	66,510

7490

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 28 de marzo al 1 de abril de 1984, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	145,18	150,62
Billete pequeño (2)	143,73	150,62
1 dólar canadiense	113,06	117,87
1 franco francés	18,22	18,90
1 libra esterlina	210,43	218,32
1 libra irlandesa (4)	171,84	178,29
1 franco suizo	67,57	70,10
100 francos belgas	265,21	275,15
1 marco alemán	58,17	58,28
100 liras italianas (3)	9,03	9,93
1 florín holandés	49,74	51,61
1 corona sueca	18,80	19,60
1 corona danesa	15,23	15,88
1 corona noruega	19,32	20,14
1 marco finlandés	26,02	27,13
100 chelines austriacos	795,76	829,58
100 escudos portugueses (5)	105,99	110,50
100 yens japoneses	64,77	66,77

Otros billetes:

1 dirham	15,90	16,56
100 francos CFA	36,61	37,74
1 cruzeiro	0,10	0,11
1 bolívar	10,20	10,52
1 peso mejicano	0,78	0,81
1 rial árabe saudita	40,97	42,24
1 dinar kuwaití	486,18	501,22

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 28 de marzo de 1984.